

EXPEDIENTE: RR.SIP.1311/2015	PAULINA REYNA MARTÍNEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 19/noviembre/2015
Ente Obligado: AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PAULINA REYNA MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1311/2015

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1311/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paulina Reyna Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0327200102315, la parte particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

SÓLICITO ME INFORME LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, OPERATIVAS ASÍ COMO LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS DISTINTAS EMPRESAS QUE EN CADA CASO APLICARÁ PARA CADA UNO DE LOS CORREDORES PUBLICITARIOS, YA QUE DICHA OBLIGACION, SE ENCUENTRA PREVISTA DENTRO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR, DEL 6 DE JULIO DEL 2015.

...” (sic)

II. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado notificó a la particular un archivo electrónico denominado “*R-0327200102315 LCP.pdf*”, el cual contenía el oficio AEP-DGGVyAJ-N/3255/2015 del dieciséis de septiembre de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo que derivado del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del distrito Federal el 6 de julio de 2015, no hubo modificaciones



respecto de las reglas establecidas en el artículo 41 de la Ley en mención para la instalación en corredores publicitarios, mismo que señala:

“Artículo 41. *La instalación de anuncios en corredores publicitarios deberá observar las siguientes reglas:*

I. Tratándose de una vía pública sin segundo piso, la columna de soporte del anuncio tendrá una altura de veinticuatro metros contados a partir del nivel de banqueta hasta la parte inferior de la cartelera;

II. Tratándose de una vía pública con segundo piso, la columna de soporte del anuncio tendrá la altura necesaria para que el límite inferior de la cartelera sea de cinco metros contados a partir de la superficie de rodamiento del segundo piso;

III. La cartelera tendrá una altura de siete metros con veinte centímetros y una longitud de doce metros con noventa centímetros;

IV. La cartelera no deberá invadir físicamente, o en su plano virtual, la vía pública o los predios colindantes;

V. La columna podrá contener hasta dos carteleras, siempre que se encuentren a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura, de modo que la superficie total de las carteleras no exceda a las que hace referencia la fracción III del presente artículo;

VI. La columna de soporte deberá observar la forma y el material que determine el reglamento;

VII. La distancia mínima entre un anuncio autosoportado unipolar respecto de otro instalados en una misma acera, deberá ser de al menos doscientos cincuenta metros, delimitados por un diámetro de cien metros, distancias que serán computadas y determinadas por la Secretaría;

VIII. Los anuncios deberán instalarse en ambas aceras de manera intercalados; y

IX. En ningún caso los anuncios podrán instalarse en un nodo publicitario, ni en elementos del patrimonio cultural urbano, ni en Suelo de Conservación, ni a una distancia menor de doscientos metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de los elementos mencionados en esta fracción.

X. Los anuncios adheridos que se instalen en muros ciegos, no deberán rebasar el 65% del muro en el cual se instalen.”



Cabe señalar, que con fundamento en el artículo 36, 41 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el presente oficio no prejuzga acerca de la reserva o confidencialidad de la información solicitada.

...” (sic)

III. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de resolución(3), anexar copia de los documentos

DENTRO DE LA RESPUESTA EMITIDA EN FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ÚNICAMENTE SE ME INFORMÁN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OPERATIVAS, NO ASÍ LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS DISTINTAS EMPRESAS QUE EN CADA CASO APLICARA PARA CADA UNO D ELOS CORREDORES PUBLICITARIOS, POR LO QUE LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD RESULTA IMPLETA Y VIOLA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:

VIOLA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN YA QUE LA AUTORIDAD EMITIO UNA RESPUESTA INCOMPLETA.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA INFORMACIÓN.

...” (sic)

IV. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AEP-DGGVvAJ-N/3643/2015 del cinco de octubre de dos mil quince, por medio del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, indicando lo siguiente:

“ ...

3.- En respuesta a la solicitud bajo el folio 0327200102315, mediante oficio AEP-DGGVvAJ-N/3255/2015, se dio respuesta a la solicitud. Respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada y que fue proporcionada en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo, debidamente fundado y motivado, en razón de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal que a continuación se cita:

... ”

Se desprende que contiene la información solicitada por la recurrente, por lo que debe confirmarse la respuesta recurrida, en virtud de que se ha cubierto los alcances solicitados por la ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, al pretender hacer valer el recurrente mediante la interposición del Recurso de Revisión en que se actúa, que la Autoridad del Espacio Público informó de forma incompleta, originaría el “procesamiento” de la misma información con que se cuenta, bajo los términos del solicitante y no del “otorgamiento” de la información bajo los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, por lo que se contravendría los principios y fin de la solicitud de información.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Los agravios hechos valer por el recurrente, mismos que se contestan en su conjunto por encontrarse íntimamente relacionados, resultan ser inoperantes e infundados, en virtud de que en el presente asunto, la solicitud fue contestada en los términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcionando la información en los términos en que obran en los archivos. Y como se ha hecho valer, el recurrente no realiza manifestación alguna que controvierta la legalidad de la respuesta emitida.

... ” (sic)



VI. El nueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintisiete de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual la recurrente formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto al interponer su recurso de revisión.



IX. El treinta de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio hecho valer por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. "... SOLICITO ME INFORME LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, OPERATIVAS..." (sic)</p>	<p>“... Al respecto, le informo que derivado del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del distrito Federal el 6 de julio de 2015, no hubo modificaciones respecto de las reglas establecidas en el artículo 41 de la Ley en mención para la instalación en corredores publicitarios, mismo que señala:</p> <p>“Artículo 41. La instalación de anuncios en corredores publicitarios deberá observar las siguientes reglas:</p> <p>I. Tratándose de una vía pública sin segundo piso, la columna de soporte del anuncio tendrá una altura de veinticuatro metros contados a partir del nivel de banqueta hasta la parte inferior de la cartelera;</p> <p>II. Tratándose de una vía pública con segundo piso, la columna de soporte del anuncio tendrá la altura necesaria para que el límite inferior de la cartelera sea de cinco metros contados a partir de la superficie de rodamiento del segundo piso;</p> <p>III. La cartelera tendrá una altura de siete metros con veinte centímetros y una longitud de doce metros con noventa centímetros;</p>	<p>Único: “... DENTRO DE LA RESPUESTA EMITIDA EN FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, UNICAMENTE SE ME INFORMÁN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OPERATIVAS, NO ASÍ LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS DISTINTAS EMPRESAS QUE EN CADA CASO APLICARA PARA CADA</p>



<p>2. "... ASÍ COMO LOS CRTERIOS DE DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS DISTINTAS EMPRESAS QUE EN CADA CASO APLICARÁ PARA CADA UNO DE LOS CORREDORES PUBLICITARIOS, YA QUE DICHA OBLIGACION, SE ENCUENTRA PREVISTA DENTRO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR, DEL 6 DE JULIO DEL 2015. ..." (sic)</p>	<p>IV. La cartelera no deberá invadir físicamente, o en su plano virtual, la vía pública o los predios colindantes;</p> <p>V. La columna podrá contener hasta dos carteleras, siempre que se encuentren a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura, de modo que la superficie total de las carteleras no exceda a las que hace referencia las fracción III del presente artículo;</p> <p>VI. La columna de soporte deberá observar la forma y el material que determine el reglamento;</p> <p>VII. La distancia mínima entre un anuncio autosoportado unipolar respecto de otro instalados en una misma acera, deberá ser de al menos doscientos cincuenta metros, delimitados por un diámetro de cien metros, distancias que serán computadas y determinadas por la Secretaría;</p> <p>VIII. Los anuncios deberán instalarse en ambas aceras de manera intercalados; y</p> <p>IX. En ningún caso los anuncios podrán instalarse en un nodo publicitario, ni en elementos del patrimonio cultural urbano, ni en Suelo de Conservación, ni a una distancia menor de doscientos metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de los elementos mencionados en esta fracción.</p> <p>X. Los anuncios adheridos que se instalen en muros ciegos, no deberán rebasar el 65% del muro en el cual se instalen."</p> <p>Cabe señalar, que con fundamento en el artículo 36, 41 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el presente oficio no prejuzga acerca de la reserva o confidencialidad de la información solicitada. ..." (sic)</p>	<p>UNO D ELOS CORREDORES PUBLICITARIO S, POR LO QUE LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD RESULTA IMPLETA Y VIOLA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN. ..." (sic)</p>
---	--	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y del oficio AEP-DGGVyAJ-N/3255/2015 del catorce de septiembre de dos mil quince, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: *P. XLVII/96*

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Ahora bien, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de la respuesta impugnada y solicitó que ésta fuera confirmada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la ahora recurrente, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada al **único** agravio formulado por la recurrente, se advierte que su inconformidad fue únicamente en contra de la atención que el Ente Obligado le dio al requerimiento consistente en “... *LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS DISTINTAS EMPRESAS QUE EN CADA CASO APLICARÁ PARA CADA UNO DE LOS CORREDORES PUBLICITARIOS, YA QUE DICHA OBLIGACION, SE ENCUENTRA PREVISTA DENTRO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR, DEL 6 DE JULIO DEL 2015...*”, sin exponer agravio alguno en contra del resto de la información, motivo por el cual se entiende que se encuentra satisfecha con la forma en la que la solicitud fue atendida en lo referente a “... *LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, OPERATIVAS...*” y, en consecuencia, su estudio queda fuera de la presente controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona**



afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información únicamente por lo que respecta al requerimiento consistente en conocer “... **LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS DISTINTAS EMPRESAS QUE EN CADA CASO APLICARÁ PARA CADA UNO DE LOS CORREDORES PUBLICITARIOS, YA QUE DICHA OBLIGACION, SE ENCUENTRA PREVISTA DENTRO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR, DEL 6 DE JULIO DEL 2015...**”.

En ese orden de ideas, y en relación al **único** agravio hecho valer por la recurrente, donde se inconformó por considerar que el Ente Obligado únicamente había atendido la solicitud de información por cuanto hacía a las especificaciones técnicas y operativas de su interés, y no así por lo que hizo a los criterios de distribución, de acuerdo a su



manifestación consistente en “... UNICAMENTE SE ME INFORMÁN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OPERATIVAS, NO ASÍ LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS DISTINTAS EMPRESAS QUE EN CADA CASO APLICARA PARA CADA UNO D ELOS CORREDORES PUBLICITARIOS, POR LO QUE LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD RESULTA IMPLETA Y VIOLA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN...”, es de destacar que de la lectura realizada a la respuesta se puede advertirse que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal omitió realizar un pronunciamiento categórico con el cual atendiera el requerimiento, contraviniendo con ello el elemento de validez de exhaustividad previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre la totalidad de**



los puntos, lo cual no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, “... *LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS DISTINTAS EMPRESAS QUE EN CADA CASO APLICARA PARA CADA UNO D ELOS CORREDORES PUBLICITARIOS...*” son establecidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, de su artículo 6 de dicho ordenamiento legal, el cual dispone:

Artículo 6. *Son facultades de la Secretaría:*

...

V. Determinar la distribución de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios y en los corredores publicitarios, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

...

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, “*La distribución de espacios para anuncios y los tipos de anuncios en los nodos publicitarios, así como la distribución de anuncios en los corredores publicitarios, serán determinadas por acuerdo fundado y motivado del titular de la Secretaría que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal*”, por lo cual se considera que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, con la finalidad de dar atención al requerimiento respecto del cual se inconformó la ahora recurrente, y con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información pública, debió orientarla para que presentara su solicitud en relación a los “*CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS DISTINTAS EMPRESAS QUE EN CADA CASO APLICARA PARA CADA UNO DE LOS CORREDORES PUBLICITARIOS...*” ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien es la competente para pronunciarse al respecto.



Lo anterior, encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone:

Artículo 47. ...

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

Asimismo, complementa la información anterior el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

II. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud*

...

De igual forma, el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, prevé lo siguiente:

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...



VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando el Ente Obligado ante quien se presente la solicitud de información sea **competente para atender parcialmente la misma, debe emitir una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientar al particular señalando los datos de la Oficina de Información Pública del Ente competente para atender la otra parte de la solicitud respecto de la cual no es competente**, lo cual en el presente asunto no sucedió.

En ese sentido, es procedente para este Órgano Colegiado determinar que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado**, debido a que el Ente Obligado omitió emitir una respuesta con la finalidad de atender la totalidad de la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Atienda de manera fundada y motivada lo requerido en la segunda parte de la solicitud de información, relativa a conocer los "... **CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS DISTINTAS EMPRESAS QUE EN CADA CASO**



APLICARA PARA CADA UNO D ELOS CORREDORES PUBLICITARIOS...”, orientando en su caso a la particular para que presente su requerimiento ante el Ente competente para dar respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**